

AUTO N. 03255
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visitas técnicas el día **12 de julio de 2011** y el **12 de junio de 2012**, a las instalaciones de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de atender el **Memorando No. 2010IE32652 del 16 de noviembre de 2010**, los **Radicados Nos. 2010ER68918 del 17 de diciembre de 2010**, **2011ER92870 de 01 de agosto 2011**, **2012ER018870 del 07 de febrero de 2012** y **2012ER025743 del 22 de febrero de 2012** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar los el **Memorando No. 2010IE32652 del 16 de noviembre de 2010**, los **Radicados Nos. 2010ER68918 del 17 de diciembre de 2010**, **2011ER92870 de 01 de agosto 2011**, **2012ER018870 del 07 de febrero de 2012** y **2012ER025743 del 22 de febrero de 2012**, llevó a cabo visitas técnicas de control y vigilancia el **12 de julio de 2011** y **12 de junio de 2012**, al predio ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos No. 10543 de 22 de septiembre de 2011** y **06376 del 5 de septiembre del 2012**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de

vertimientos por parte de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1226293 del 07 de noviembre de 2002, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 59 No. 152-25 Piso 3 Centro Empresarial Colina de esta ciudad, con números de contacto 3115846209 – 6015191941 - 6014533068 y correo electrónico notificacionessomosk@somos.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-1711**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos No. 10543 del 22 de septiembre de 2011** y **06376 del 5 de septiembre del 2012**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 10543 del 22 de septiembre de 2011:**

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento cumple con lo establecido en: <ul style="list-style-type: none">- Resolución 1170/97, al no contar con un sistema automático y continuo de detención de fugas, en tanques y en líneas de conducción (artículo 21).- El Decreto 3930/10 al no contar con un plan de contingencia se encuentra aprobado por lo autoridad ambiental.- El requerimiento 36400 del 09/08/2010, debido a que el establecimiento, implementó el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pero no presentó la siguiente información:<ul style="list-style-type: none">o No determina el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.	

- o No indica el origen o fuente de la contaminación.
- o No realiza una valoración del área y recursos afectados.
- o No identifica y localiza los receptores que puedan ser impactados.
- o No identificar las rutas potenciales de exposición.
- o No presenta un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- o No establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
- o No establece la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, resaltando que no establece los límites genéricos basados en riesgos (LGBR).
- o No verifica el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
- o No ubica las áreas sensibles en un radio de 500 m.
- o No efectúa los análisis fisicoquímicos establecidos en el MTEAR.
- o No establece la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, resaltando que no establece los límites genéricos basados en riesgos (LGBR).
- o La metodología presentada mediante el Radicado 2010ER68918 del 17/12/2010 no presenta un plan de remediación presenta solo un Protocolo para Limpieza y Evaluación de Pozos de Monitoreo con Evidencias Preliminares de Contaminación, y plantea continuar con los análisis de laboratorio sin establecer un valor de referencia. Por ende, el establecimiento deberá presentar los LGBR para el sitio y establecer el impacto o no a los recursos.

(...)"

Del Concepto Técnico No. 06376 del 5 de septiembre del 2012:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento se encuentra incumpliendo con la Resolución No. 6083 del 17/08/2010, mediante la cual se le otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, siendo que la mencionada resolución fue notificada el 02/12/2010, es obligación del establecimiento presentar anualmente en el mes de Diciembre caracterización de vertimientos. Adicionalmente se debe tramitar la cesión del permiso de vertimiento por las razones expuestas en el numeral 4.2.2.1 del presente concepto.	

±

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con lo establecido en:

- Resolución 1170/97, al no contar con un sistema automático y continuo de detección de fugas, en tanques y en líneas de conducción. (artículo 21).
- El Decreto 3930/10 al no contar con un plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental.
- Los Requerimientos No. 36400 del 09/08/2010 y 15421 del 28/11/2011, aunque el establecimiento mediante el Radicado 2010ER68918 del 17/12/2010 informa que implementó el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, MTEAR, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se resalta que organolépticamente en la vista realizada no se detectó presencia de hidrocarburos en el agua subterránea y que en el radicado antes mencionado no presentó la siguiente información:
 - o No determina el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.
 - o No indica el origen o fuente de la contaminación
 - o No realiza una valoración del área y recursos afectados.
 - o No identifica y localiza los receptores que puedan ser impactados.
 - o No identificar las rutas potenciales de exposición.
 - o No presenta un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
 - o No establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.
 - o No verifica la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.
 - o No verifica el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.
 - o No ubica las áreas sensibles en un radio de 500 m.
 - o No efectúa los análisis fisicoquímicos establecidos en el MTEAR
 - o No establece la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, resaltando que no establece los límites genéricos basados en riesgos (LGBR).

- o La metodología presentada mediante el Radicado 2010ER68918 del 17/12/2010 no presenta un plan de remediación presenta solo un Protocolo para Limpieza y Evaluación de Pozos de Monitoreo con Evidencias Preliminares de Contaminación, y plantea continuar con los análisis de laboratorio sin establecer un valor de referencia. Por ende, el establecimiento deberá presentar los LGBR para el sitio y establecer el impacto o no a los recursos.
- El Requerimientos No. 15421 del 28/11/2011 al no presentar el estudio hidrogeológico de la construcción de los nuevos pozos de monitoreo, indicando su profundidad y la de los tanques de almacenamiento, al igual que la dirección de flujo del agua subterránea y el perfil litológico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos No. 10543 del 22 de septiembre de 2011 y 06376 del 5 de septiembre del 2012**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- ✓ **Resolución 1170 de 1997:** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”*

“(…) Artículo 9. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 21. - Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1. *- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*

- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)"

- ✓ **Decreto 3930 de 2010:** "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"

"(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia. (...)"

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- ✓ **La Resolución 3957 de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en solución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	900
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 25. Obtención de las muestras. Los valores reportados de los parámetros medidos en los vertimientos de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado público, excepto los parámetros de grasas y aceites y sólidos sedimentables los cuales se analizarán de muestras puntuales, se obtendrán a partir de muestras compuestas. El

número de muestras puntuales con las cuales se compondrá la muestra compuesta a analizar deberá ser proporcional al tiempo de descarga diaria, con intervalos máximos de una (1) hora.

Artículo 28. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. *Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.*

Artículo 29. Reporte de carga contaminante diaria. *El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)*

De acuerdo con el **Memorando No. 2010IE32652 del 16 de noviembre de 2010**, los **Radicados Nos. 2010ER68918 del 17 de diciembre de 2010**, **2011ER92870 de 01 de agosto 2011**, **2012ER018870 del 07 de febrero de 2012** y **2012ER025743 del 22 de febrero de 2012**, con la información presentada se evidenció que el reporte enviado de aguas subterráneas y acorde con las obligaciones impuestas al usuario, se realizó la purga y desinfección de los pozos ubicados al interior del patio los cuales triangulan el área de almacenamiento y distribución de combustibles. El monitoreo estuvo a cargo del laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental SAS quien cuenta con acreditación otorgada por el IDEAM mediante (Resolución 2892 del 2016 y 49 de 2017); y los análisis de laboratorio se realizaron a través del laboratorio Eurofins Test América, INC quien se encuentra acreditado para la totalidad de las variables reportadas por el Department of Health, Bureau of Public Health Laboratories, en relación con los tres (3) pozos de monitoreo con que cuenta el patio por fuera del área de almacenamiento, no fue posible su verificación. Durante esta visita se informó que se encuentran realizando inoculación de bacterias para la atención de cualquier contaminante que se pueda presentar.

Que, en consecuencia, a las visitas técnicas **12 de julio de 2011** y **12 de junio de 2012**, a las instalaciones de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Recurso Hídrico de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos No. 10543 del 22 de septiembre de 2011** y **06376 del 5 de septiembre del 2012**, por medio del cual se establece los presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles el artículo 9, 21 en su parágrafo los literales a), b), c), d), e), de la Resolución 1170 de 1997, con el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, y en materia de vertimientos con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación en Rigor Subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 –

7, ubicada en Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos No. 10543 del 22 de septiembre de 2011 y 06376 del 5 de septiembre del 2012.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7, ubicada en la Carrera 86 No. 43 - 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K**, identificada con el NIT. 830.111.317 – 7, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 59 No. 152-25 Piso 3 Centro Empresarial Colina, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3115846209 – 6015191941 - 6014533068, y correo electrónico notificacionessomosk@somos.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 10543 del 22 de septiembre de 2011 y 06376 del 5 de septiembre del 2012**, los cuales hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1711** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2019-1711